

AUTO No. 02926

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 16 de Diciembre de 2014, los profesionales de la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Terminal de Transportes Sur, atendieron la solicitud de apoyo técnico por parte de miembros del Grupo de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá de la Sub Estación E-XXII (MEBOG) asignado a la Terminal de Transportes Sur, para determinar si un (1) ave que era transportada en una caja de cartón, podía ser identificada como perteneciente a la fauna silvestre y si su movilización era legal.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor Darwin González Peña, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.599.769 de Colombia – Huila.

- Descripción general del lugar: El procedimiento de incautación fue llevado a cabo en la oficina de enlace del Terminal de Transportes del Sur; ubicada en la Calle 57 Q Sur No. 75 F 82 Barrio El Motorista. Localidad Bosa.

AUTO No. 02926

- Determinación de si existe la presunta infracción a la normativa ambiental en el tema de fauna silvestre: Se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes y/o productos de la fauna silvestre, que no estén amparados en un Salvoconducto Único de Movilización Nacional dentro del territorio colombiano (Resolución 438 de 2001) o de los permisos para las colecciones biológicas y recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación no comercial (Decretos 1375 y 1376 del 27 de Junio de 2013).

De forma adicional, es causa agravante atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. La infracción será grave, en relación con el valor de la especie afectada; cuyo valor estará determinado por las funciones que cumple la especie en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza al que esté sometida (numerales 6 y 11, Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009). Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia (CITES --- Ley 17 de 1981), o que haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 0192 de 2014).

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El 16 de diciembre de 2014, un patrullero miembro del grupo de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá de la Sub Estación E-XXII (MEBOG) asignado a la Terminal de Transportes Sur, observó una caja de cartón en el área de sala de espera, ya que los profesionales de la Oficina de Enlace SDA, se encontraban realizando jornada de sensibilización en esta, solicitó el apoyo técnico para verificar el contenido de dicha caja.

Al practicarse la verificación por parte de la profesional de fauna, se confirmó que se trataba de un (1) ave viva cuyos caracteres taxonómicos permitieron determinar que pertenecía a la especie *Amazona amazónica* - Lora Alianaranjada.

El Patrullero de la Policía Nacional solicitó los documentos de identificación de la presunta contraventora, siendo identificada como Darwin González Peña, con Cédula de Ciudadanía No. 1. 075.599.769 de Colombia Huila.

El señor González, manifestó ser procedente del municipio de Neiva departamento del Huila, quien afirmó que el ave la había obtenido, mediante hallazgo, informando que la encontró abandonada en un bosque, en la Vereda El Quince, perteneciente al municipio de Puerto Príncipe, departamento del Vichada, la cual manifestó la tenía hace 3 meses.

AUTO No. 02926

Al solicitarle los documentos expedidos por las autoridades ambientales como soporte de la movilización legal del ave, el señor González, manifestó desconocer este requerimiento y no contar con documento alguno que amparara la movilización legal del animal.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización del ave, se daban las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Metropolitana de Bogotá Grupo de Control y Vigilancia de la Sub Estación E-XXII (MEBOG) asignado a la Terminal de Transportes Sur.

De esta diligencia, se dejó constancia en Acta de Incautación SU 16-12-14-0083/C0858-14, suscrita por el Patrullero Diego Martínez perteneciente al Grupo de Control y Vigilancia de la Sub Estación E-XXII de la Policía Metropolitana de Bogotá.

El ave incautada, fue dejada a disposición de la SDA para su adecuado manejo, en la Oficina de Enlace Terminal de Transportes Sur, donde se recibió mediante Formato de Custodia FC SU 0166 C0858-14 y se identificó con rótulo interno número SU AV -14-0137.

Detalles de la Incautación practicada.

No, del acta de incautación	AI SU 16-12-14-0083 C0858-14
Fecha del procedimiento	16 de diciembre de 2014
Dirección del presunto contraventor	Barrio Nueva Granada - Neiva - Huila
Descripción específica del lugar de incautación	Terminal de Transportes Sur. Calle 57 Q Sur No 75 F 82 Barrio El Motorista
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Darwin González Peña
	Ocupación: Soldado profesional
	Identificación (CC O NIT): CC. 1.075.599.769 Colombia - Huila
	No. Formato de custodia: FC SU 0166 /C0858-14
Autoridad de Policía que participó	Patrullero Diego Martínez. CC. 1.049.794.161 de Guateque - Boyacá. Grupo de Control y Vigilancia Policía Nacional.

AUTO No. 02926

ANÁLISIS TÉCNICO

Hecha la identificación taxonómica del espécimen incautado, se confirma que se trata de una (1) Amazona amazónica - Lora Alianaranjada

Esta ave de mediano tamaño tiene un largo total de 31-33 cm y un peso corporal de aproximadamente 300470g. El plumaje es casi todo verde, con un parche amarillo en la corona y mejillas amarillas, separados de azul en el frente de la cabeza, la garganta es verde amarillento teñida de azul; las bases de las plumas secundarias 1 a 3 son naranjas y el resto verde. Las plumas centrales de la cola son verdes, las del lado de la cola tienen la punta verde amarillenta, las caras internas de las alas son color rojo anaranjadas con una banda central verde oscura y con plumas basales rojas. El pico es de color cuerno, volviéndose gris oscuro cerca de la punta. El anillo del ojo es blanco grisáceo (WAZA 2012).

Ésta especie representa un elemento importante en los bosques, cumpliendo una serie de funciones ecológicas claves para el desarrollo de los ecosistemas forestales a través de la dispersión de las semillas, contribuyendo al equilibrio y desarrollo en la regeneración y composición de los bosques (Kricher J. 2010).

Durante la revisión del ave, se encontró que se trataba de un (1) individuo sub adulto, el cual presentaba un alto grado de amansamiento caracterizado por su comportamiento sumiso al contacto humano, lo que presume un tiempo prolongado de cautiverio; además, su plumaje alar se observaba en muy mal estado, el cual esta evidentemente dañado y con presencia de plumón en algunas partes de las alas, provocado por el continuo picaje autoinfligido, consecuencia del estrés provocado por el cautiverio, adicionalmente este también había sido arrancado intencionalmente por alguna persona, ya que se evidenciaba el crecimiento de nuevos cañones, de igual manera, se notó el mal estado del plumaje general, el cual estaba opaco y con líneas de estrés. Su comportamiento, hizo evidente, que este fue criado desde polluelo, ya que aún presentaba vocalizaciones y hábitos propios de ejemplares infantiles, los que aún son constantes, cuando son criados por personas, ya que este tipo de "crianza artificial" incorrecta, ya que estas actitudes son premiadas, por las personas que las tienen en calidad de mascotas, lo que termina perjudicando su biología y ecología propia de su especie. El comportamiento y al daño evidente de su plumaje, no correspondería al tiempo de tenencia, manifestado por el presunto contraventor, este deterioro es resultado de un tiempo mucho mayor en cautiverio, presumiblemente este fue capturado en el nido, cuando aún era un polluelo.

Aunque la movilización de fauna silvestre puede ser posible dentro del territorio nacional, dicha actividad se encuentra regulada principalmente a través de la Resolución 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único de Movilización

AUTO No. 02926

Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional, o bien, mediante el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por tanto, al no contar con los documentos que amparan la movilización, se está incumpliendo dicha norma y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia, según el cual se considera una infracción a la normatividad ambiental vigente.

CONCLUSIONES

1. El espécimen incautado corresponde a la especie *Amazona amazonica*, denominada comúnmente como Lora Alianaranjada, especie perteneciente a la diversidad biológica colombiana.
2. Esta ave no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, pero está incluida en el Apéndice II de CITES y categorizada como preocupación menor (LC) para la UICN,
3. Este individuo fue movilizado por el territorio colombiano sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013). A esta movilización al no estar amparada con ninguno de estos documentos, le es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.
4. Se considera que la extracción masiva de este tipo de aves, puede llegar a generar un desequilibrio en el ecosistema donde habita, por la falta de dispersores naturales que eviten la fragmentación y degradación del bosque ya que estas aves se alimentan de una gran variedad de semillas y frutos importantes para el equilibrio del ecosistema.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de un (1) individuo de la especie *Amazona amazónica* - Lora Alianaranjada, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de

AUTO No. 02926

2001 o bien mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); al no estar amparada bajo ninguno de estos documentos, siendo aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

Este individuo pertenece a una especie que no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza según Resolución 0192 de 2014, sin embargo, se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES y considerada como preocupación menor (LC) para la UICN.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15

AUTO No. 02926

de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “ *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos*

AUTO No. 02926

de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser

AUTO No. 02926

condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que respecto a la publicidad de las actuaciones administrativas la Constitución Política de Colombia prevé lo siguiente

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que a su vez la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02926

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **Darwin González Peña** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.599.769 de Colombia - Huila, por movilizar dentro del territorio nacional un ave (1) espécimen de fauna silvestre denominada Amazona amazonica – Lora Alianaranjada, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 196 y 221 respectivamente del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 562 de 2003.

En este sentido, el Artículo 2.2.1.2.22.1 indica: *“Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”. (Decreto 1608 de 1978 artículo 196).

Aunado a lo anterior, el Artículo 2.2.1.2.25.2 dispone: *“Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”. (Decreto 1608 de 1978 artículo 221).

Así mismo, Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

“Artículo 2° - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

AUTO No. 02926

PAR. - Para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en la Resolución 619 de julio 9 de 2002 expedida por este ministerio”.

“Artículo 3° - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que se observa al expediente, específicamente en el acta de incautación con consecutivo N° AI SU 16-12-14-0083CO858-14, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, del cuadrante N° 9, COSEC 3, del CAI Salitre, que no reposa dirección exacta de notificación del presunto infractor, por lo cual en virtud al principio Constitucional y legal de Publicidad, se ordenará publicar todos los actos emitidos dentro del presente trámite en el Diario Oficial de la Republica.

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación del(os) espécimen(es) incautados señalados en la respectiva acta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Darwin González Peña identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.599.769 de Colombia - Huila, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Darwin González Peña identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.599.769 de Colombia - Huila, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por presuntamente Movilizar en el territorio nacional un ave (1) espécimen de fauna silvestre denominada Amazona amazonica – Lora Alianaranjada sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto a al del señor Darwin González Peña identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.599.769 de Colombia - Huila de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Página 11 de 13

AUTO No. 02926

PARÁGRAFO. - El expediente N° SDA – 08 – 2015 – 249, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Diario Oficial de la Republica, en virtud del principio de publicidad señalado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-249

Elaboró:

RENZO CASTILLO GARCIA

C.C: 79871952

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160554 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

21/11/2016

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02926

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------